



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y
Humanidades**

**“FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL
MINISTERIO PÚBLICO Y LAS
SITUACIONES A LAS QUE SE
ENFRENTA DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO PENAL”**

MONOGRAFÍA

Para obtener el Grado de
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

YARA FARIDE BRICEÑO CHABLE

**DIRECTOR DE MONOGRAFÍA
LIC. SALVADOR BRINGAS ESTRADA.**

CHETUMAL, QUINTANA ROO 2000



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Monografía bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobada como requisito parcial para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO.

COMITÉ:

DIRECTOR: _____
LIC. SALVADOR BRINGAS ESTRADA.

ASESOR: _____
LIC. TERESA DUCH GARY.

ASESOR: _____
LIC. IGNACIO ZARAGOZA ANGELES.

CHETUMAL, QUINTANA ROO. MAYO 2000

MI AGRADECIMIENTO

A DIOS, por haberme regalado esta vida, por tener a mi familia conmigo, por darme los amigos que tengo, por regalarme paciencia y sabiduría para afrontar los problemas, por darme la gran oportunidad de demostrarle que con todo aquello que me ha regalado he logrado hacer mucho en mi vida.

A MI MADRE FARIDE, por estar en todo momento conmigo, por apoyarme en los momentos más difíciles de mi vida, por compartir los grandes triunfos que he obtenido, por creer en mi, por ser la mejor amiga que tengo en esta vida y por darme los consejos y creer en mi cuando he tomado mis decisiones y sobre todo por haberme dado la mejor herencia que se puede tener, **MI CARRERA PROFESIONAL**.

A MI PADRE ANTONIO, por que aún cuando no ha estado siempre a mi lado, a apoyado mis decisiones y esta conmigo, por escuchar mis palabras y animarme a seguir adelante; por ser mi padre.

A MIS HERMANOS RAFAEL Y CARLO, mis mejores amigos, por que siempre me han apoyado, por estar siempre conmigo, me han animado para seguir adelante pese a los problemas e indecisiones, por que cada uno me ha entregado parte de su vida para estar juntos y por que cada vez que he tropezado me ayudan a levantarme y sé que lo seguirán haciendo.

A MI ESPOSO JAVIER, por quererme tanto, acompañarme en los desvelos y soportar mis enojos, por formar parte importante en mi vida, por tenerme paciencia y creer en mi, por animarme a seguir adelante pese a los problemas, por estar junto a mi en mis grandes momentos y compartir su vida completa; lo más importante: por seguir a mi lado.

A MIS AMIGOS, por ser las personas que me han brindado su apoyo incondicional, por estar en el momento justo para corregir mis errores, por escuchar mis palabras y creer en mi, por ser mis amigos **LUCELY, LUIS GERMAN Y WILLIAM**.

A MIS PROFESORES, personas que me han brindado su tiempo, dedicación, sabiduría y paciencia para enseñarme todos sus conocimientos y lograr lo que ahora tengo, una carrera profesional, pero en particular a Ariel Martínez, Teresa Duch, Salvador Bringas e Ignacio Zaragoza.

A LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO, por darme la oportunidad de estudiar mi carrera y llegar a ser una profesionista.

GRACIAS A TI

DEDICATORIA

A MI HIJO JAVIER, por ser tú lo más hermoso que tengo en el mundo, lo mas importante en mi vida, me has demostrado que no hay mas amor sincero y grande que el tuyo, me has enseñado a valorar plenamente la vida, así como el de tomar la decisión correcta, por quien realizo las cosas y me esmero por demostrar que se puede salir adelante pese a los problemas, por quien le he dado gracias a DIOS de tenerte conmigo, personita que aparentemente no sabes del mundo, pero eres quien me demuestra realmente como es y de lo que existe en él, por ti es todo lo que hago, por lo que me inspiro, por lo que insisto, por lo que peleo; tú mi hombre pequeño, inteligente, creativo y motivador; a ti quien ha soportado mi desvelos, mis ausencias, mis inconsciencias, mis enojos e incluso mis irresponsabilidades; quien en los momentos mas difíciles siempre esta conmigo, tú que cuando lloro, lloras, cuando río, ríes, que compartes todos y cada uno de mis momentos, por toda la paciencia infinita que siempre me brindas y el gran amor que siempre me demuestras, a ti te entrego todo mis éxitos, mis triunfos y mis anhelos, en especial este gran triunfo...

Con todo mi gran amor, **para ti.**

CAPITULO I

EL MINISTERIO PUBLICO DE FUERO COMUN, SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

1.1.- Origen Del Ministerio Público

Para entrar en el estudio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, es importante tener conocimiento de los antecedentes del mismo, ya que esta institución es el factor central de la investigación. Se señalará su evolución, funciones y la manera en que se ha ido modificando.

El ministerio público es la institución con mas presencia en el transcurso de la historia, ya que desde el nacimiento de la organización jurídica en Grecia y Roma, en la Italia medieval y la corriente predominante, su existencia ha sido crucial en el desempeño legal y con posterioridad, esta se adopto del derecho francés.¹

Ahora bien, para tener un mejor panorama de lo que son los antecedentes del ministerio publico, mencionaré su evolución en la era antigua, así como los despuntes en nuestro país al respecto.

GRECIA

Sobre el antecedente mas remoto, se habla de los arcontes de la antigua Grecia, magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la tarea de representar a los individuos que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de todos sus semejantes.²

ROMA

En esta época se habla de los judices questores, los curiosi stationari, irenarcas, advocati fici y los procuradores caesaris, mismos que tenían facultades policiacas y

¹ Castillo Miguel Angel, El monopolio del ejercicio de la acción penal del ministerio público en México. Segunda edición, Ed. UNAM, México, 1994, pp. 18 a35.

² Idem.

persecución de los criminales. Todas estas figuras jurídicas estaban bajo las ordenes del imperio romano.³

FRANCIA

En realidad, la institución del ministerio público, como existe actualmente, es producto de la monarquía francesa del siglo xiv. El procurador y el abogado del rey se crearon para la defensa de los intereses del príncipe (pour la defense des interests du prince ef de i tat).⁴

El procurador se encargaba de los actos del procedimiento y el abogado del litigio, en donde se estuvieran en pugna los derechos del monarca o de las personas que estaban bajo su protección (gentes nostrae).

Estos funcionarios protegían inicialmente los derechos e intereses particulares del rey, con el fin, prácticamente, de aumentar su tesoro; pero en ocasiones tenían que actuar ante las jurisdicciones penales en determinados delitos, como el de "traición al rey " ya que se establecían penas como la multa y las confiscaciones de bienes, su naturaleza fue cambiando hasta convertirse y organizarse como representantes, ya no del monarca sino del estado, con el objeto de asegurar el castigo del delito en nombre del interés social.

Durante la revolución francesa opera un cambio, se encomiendan las funciones reservadas al procurador abogado del rey, a comisarios del rey, así como a acusadores públicos encargados de ejercitar la acción penal y de sostener la acusación en el juicio. Pero esta iniciativa se reservo a funcionarios de la policía judicial, jueces de paz y oficiales de gendarmería. En materia correccional, el comisario del rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal.

³ Idem.

⁴ Idem.

Desarrollo en México

En la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814 se estableció la organización de tribunales, y la existencia de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para el criminal, nombrados por el congreso a propuesta del supremo gobierno. En la Constitución de 1824, primera del México independiente, se crea la división de poderes. La suprema corte se establece con once ministros y un fiscal, equiparando su dignidad a la de los ministros de la misma.⁵ Dentro de las leyes constitucionales de 1936 y las bases orgánicas de 1843, igualmente se estableció la existencia de un fiscal, pero con carácter de inamovible.

La ley de Lares del 6 de diciembre de 1853 organiza al ministerio publico fiscal como una institución del poder ejecutivo.

En la constitución de 1857 se establece la suprema corte con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; es la primera vez que se instituye la figura del procurador general distinguiéndola de la del fiscal.

La figura del ministerio publico, aunque ya se conocía, no se menciona en el texto probado. Al respecto, decía el artículo 27 del proyecto de constitución: " *a todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del ministerio publico que sostenga los derechos de la sociedad* ". Según esto, el ofendido podía ir directamente ante el juez de la causa ejercitando la acción penal, de la misma manera podía hacerlo el ministerio publico.⁶

En los debates del congreso constituyente 1856-1857 encontramos fuertemente arraigada la tradición democrática, y no se quiso instituir la figura del ministerio público porque se considero que no debía privarse el derecho de los ciudadanos de acusar y que se le sustituyese por un acusador publico y porque daría lugar a grandes dificultades en la practica, originando embrollos en la administración de justicia, pues el

⁵ Castro Castro Juventino, El Ministerio Público en México, sexta ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p 53.

⁶ Idem.

juez, de esta forma, estaría obligado a permitir que el ministerio publico ejercitara la acción.

Se propuso que el ciudadano, al igual que el ministerio publico, podía ejercitar la acción, como facultad de instar pero no de perseguir, sin que significase que la institución tuviera el monopolio exclusivo de la acción penal. Esta propuesta fue rechazada porque no se quería privar al ciudadano de su derecho de acudir ante los tribunales, quebrantando con ello los principios filosóficos sustentados por el individualismo, según se dijo al final de la discusión.⁷

El Código de Procedimientos Penales del 15 de Septiembre de 1880, en su artículo 28 se menciona ya al ministerio publico definiéndolo como *"una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta en los casos y por los medios que señalan las leyes"*.⁸

El Código de Procedimientos Penales del 15 de Septiembre de 1894, como en el anterior, se menciona al ministerio publico como auxiliar del juez, en el juicio actúa con el carácter de parte acusadora, pero sin disfrutar del monopolio del ejercicio de la acción penal, ya que también en el juicio intervienen el ofendido y sus causahabientes, considerados como parte civil.

En relación con la reforma constitucional del 22 de mayo de 1900 se suprimen de la composición de la suprema corte de justicia al fiscal y al procurador general, siendo la primera vez que se menciona en el texto constitucional la denominación de ministerio publico, aunque como ya se dijo, en el código Procesal Penal de 1880 ya se mencionaba, dicha reforma dice lo siguiente:

⁷ Castillo Miguel Angel. El monopolio del ejercicio...op, cit. pp. 18-35.

⁸ Idem.

“ **artículo 91.-** La suprema corte de justicia se compondrá de 15 ministros y funcionará en el tribunal pleno o en salas, de la manera que establezca la ley ”.

“ **artículo 96.-** Se establecerán y organizarán los tribunales de circuito, los juzgados de distrito y el ministerio público de la federación. Los funcionarios del ministerio público y el procurador general de la república que ha de presidirlo, serán nombrados por el ejecutivo de la nación “. ⁹

El 12 de septiembre de 1903 se expide la primera ley orgánica del ministerio público para el distrito y territorios federales, en la que se establece al ministerio público como un representante de la sociedad; asimismo faculta al poder ejecutivo federal para nombrar a los funcionarios del ministerio público, al cual le confieren facultades tales como intervenir en asuntos en que se afecte el interés público, de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal.

La ley orgánica del ministerio público federal, esta se expide el 16 de diciembre de 1908 y establece que el ministerio público federal es una institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales y de defender los intereses de la federación ante la suprema corte de justicia, tribunales de circuito y juzgados de circuito. se establece que el procurador general, así como los funcionarios del ministerio público, dependen inmediata y directamente del poder ejecutivo por conducto de la secretaria de justicia. ¹⁰

Desarrollo del Ministerio Público en la Constitución de 1917

La Institución del ministerio público, tal y como se encuentra en la actualidad, se debe a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁹ Idem.

¹⁰ Idem.

Mexicanos del 5 de febrero de 1917, en donde se reconoce el monopolio de la acción penal por el estado, ya que la encomienda a un solo órgano: el ministerio público.

Con estas disposiciones se priva a los jueces de la facultad que tenían de seguir de oficio todo proceso, con lo que se separa al ministerio público del modelo francés y de las funciones de policía judicial que antes tenía asignado, pues se desvincula al ministerio público del juez de instrucción y lo organiza como un organismo autónomo e independiente del poder judicial, con las atribuciones exclusivas de investigación, persecución del delito y el mando de la policía judicial.¹¹

Para poder expresar con claridad cual fue el motivo de esta nueva orientación, es necesario exponer las razones en que se fundo don Venustiano Carranza en la exposición de motivos presentada en el congreso constituyente del primero de diciembre de 1916 con relación al artículo 21, decía el jefe del ejecutivo constitucionalista:

" El artículo 21 de la constitución de 1857 dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación de las penas que para el caso se ameriten ".¹²

Este precepto abrió anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, para cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que muchas veces, se prolongaba por mas tiempo.

La reforma que sobre este particular se propone, a la vez confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, solo concede la autoridad administrativa la de castigar la infracción de los reglamentos de policía que por regla general solo da lugar a

¹¹ Díaz De León Alejandro. Bases constitucionales del Ministerio Público. cuarta ed., Ed. Porrúa, México. 1994, p. 474.

¹² Idem.

penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa. Pero la reforma no se detiene ahí, sino que propone una innovación que de seguro revoluciona completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el común han adoptado la institución del ministerio público pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a sus representantes, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta procuración de justicia. Las facultades de los jueces mexicanos han sido durante el periodo que va desde la consumación de la independencia hasta hoy, las mismas que las de los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar la verdad jurídica y buscar las pruebas como juez investigador ya que siempre se han considerado autorizados a emprender asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un completo sistema de opresión en muchos casos contra personas inocentes y en otros casos contra la tranquilidad y el honor de las personas, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras, mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del ministerio público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al ministerio público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de prueba y convicción, los cuales ya no se harán por procedimientos aleatorios y reprobados y la que logrará la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el ministerio público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitara a los presidentes municipales y a la policía preventiva la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la institución del ministerio público, tal como

se propone, la libertad individual queda asegurada; porque según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.¹³

En la sesión del 30 de diciembre de 1916 se presentó un proyecto de asamblea en los siguientes términos:

“ Artículo 21.- la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al reglamento de policía... la autoridad ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al ministerio publico en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones “.

En la sesión del 10 de enero de 1917 se vuelve a presentar el dictamen del artículo 21, modificado en los siguientes términos:

“ Artículo 21.- la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le impuso, se permutara esta por arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días, también incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del ministerio publico y de la policía judicial que estará a la disposición de este “.¹⁴

El diputado Enrique Colunga se manifestó inconforme con la redacción del proyecto; volvió a leer las ideas emitidas por el primer jefe en su informe del primero de diciembre, diciendo que : “ *estas ideas podían compendiarse expresando que la persecución de los delitos quedara a cargo del ministerio publico y de la policía judicial, dejando esta bajo la autoridad y mandato inmediato de aquel* “. emitió su voto particular en el sentido de que debía redactarse el artículo en los siguientes términos:

¹³ Jimenez Loza Javier. Derecho Mexicano de Procedimientos penales, novena ed, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 230.

¹⁴ Castillo Miguel Angel. El Monopolio del ejercicio...op, cit, pp. 18-35.

“ Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al ministerio publico y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel “. ¹⁵

La comisión aceptó el voto particular y se procedió a la votación, el resultado fue de 158 votos a favor y 3 en contra.

En el texto del artículo 21 constitucional el cual fue reformado en 1983, quedo de la siguiente manera.-

“ Artículo 21.- la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. la persecución de los delitos incumbe al ministerio publico y a la policía judicial la cual estará bajo el mando de aquel: compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirían en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara esta por arresto correspondiente, el cual no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso “. ¹⁶

De la lectura del artículo 21 constitucional vigente, encontramos las siguientes atribuciones:

- 1.- la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y
- 2.- la persecución de los delitos incumbe al ministerio publico y a la policía judicial.

Claramente distinguimos la separación de estos dos campos de atribuciones

¹⁵ Idem.

¹⁶ Idem.

entre dos autoridades distintas; en este caso la del juez y la del ministerio publico. Así, el órgano jurisdiccional no puede entrar en el campo o la esfera de acción del ministerio publico, como ocurrió antes de la vigencia de la constitución de 1917, en la que el órgano jurisdiccional era al mismo tiempo juez y parte, y se consideraba facultado no solo para imponer las penas, sino para buscar las pruebas y perseguir a los delincuentes; es decir, obraba de oficio. Del mismo modo, el ministerio publico no puede invadir la competencia del órgano jurisdiccional; es decir, no puede imponer las penas ni tener imperio para decidir el proceso, significando con ello que no pueden ejercer ambas facultades, porque igualmente quedaríamos en la misma situación en la que nos encontrábamos antes de la reforma de 1917.¹⁷

Debe entenderse el artículo 21 constitucional en el sentido de que confiere al ministerio publico la función de persecución de los delitos, en virtud de que la acción no es algo que ha ingresado a su patrimonio y del cual pueda disponer a su arbitrio, sino una atribución que en todo momento debe cumplirse; en estos términos debe ejercitar la acción penal y no renunciar a la misma absteniéndose o desistiéndose porque carece de facultad para hacerlo. Es decir, que el ministerio publico no debe de cruzarse de brazos en el ejercicio de la acción, porque esto motivaría que el afectado busque en su caso la venganza privada.

Conceptualización teórica del Ministerio Público y su naturaleza jurídica

Fenech define al ministerio publico como “ una parte acusadora necesaria, de carácter publico, encargada por el estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, el proceso penal “. ¹⁸

Para Colín Sánchez, el ministerio publico es una institución dependiente del estado (poder ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes¹⁹.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Fenech Miguel. El Proceso Penal, ed. Cuarta, Ed. Madrid, México, 1992, p.65.

¹⁹ Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, novena ed., Ed. Porrúa, México. 1995, p. 231.

El doctor Fix-Zamudio, por su parte, describe al ministerio publico como: “ el organismo del estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad.”²⁰

En efecto, el ministerio publico es, en nuestro actual sistema, un organismo del estado de muy variadas atribuciones; es un órgano imprescindible, pieza fundamental en el procedimiento penal, en donde goza del llamado “ monopolio del ejercicio de la acción penal”.

Vistas estas consideraciones es posible manifestar el siguiente concepto:

El ministerio publico es la institución que interactua como acusador y como parte a efecto de representar el interés social dentro de los procedimientos legales y de manera especial en el penal con la firme intención de defender la seguridad jurídica para los agraviados; goza del monopolio del ejercicio de la acción penal, facultad otorgada por la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Naturaleza Jurídica Del Ministerio Publico.

La naturaleza jurídica del ministerio publico se deriva de lo establecido por el articulo 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos que en su parte conducente dice “... la persecución de los delitos incumbe al ministerio publico...”, quedando debidamente establecido que el ministerio publico ejerce el monopolio del ejercicio de la acción penal, por lo tanto solo la institución ya señalada es la única facultada para la persecución de los delitos. Esto es así, ya que el Ministerio Público es el representante de la sociedad que vela por los intereses del individuo afecto en sus derechos. Esta función persecutoria consiste en perseguir los delitos, es decir, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la

²⁰ Barcenas José. Estructura y Valoración de la Acción Penal, tercera ed., Ed. UNAM, México, 1996, p. 245.

ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia: la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley.²¹

1.2.- LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN

Entre los órganos que estructura el Estado – legislativo, ejecutivo y judicial –, destaca la figura del ministerio público, se trata de una institución que en México se encuentra integrada en la Procuraduría General de Justicia dependiente del poder Ejecutivo que constituye un sector importante del sistema de justicia penal y, por ende, le corresponde igualmente el ius puniendi. Y de la misma manera que el total ius puniendi está sujeto a una serie de límites y controles, también lo está el que corresponde al ministerio público.

El ministerio público es un organismo del Estado, de muy variadas atribuciones, ya sea de índole administrativo o dentro del proceso penal como representante social en el ejercicio de la acción penal, así como fiel guardián de la legalidad velando por los intereses de la sociedad en los casos y por los medios que le asignen las leyes.

El ministerio público es el titular de la averiguación previa; tal confirmación se desprende de lo establecido por el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del ministerio público de averiguar, de investigar los delitos, evidentemente si el ministerio público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución las lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguaciones previa corresponde al ministerio público.

El ministerio público debe iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la

²¹ Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. . Vigésimotercera ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 5.

averiguación previa en una base endeble, que pondría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

La función esencial que corresponde al agente del Ministerio Público del Fuero Común se encuentra descrita en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo identifica en la vida jurídica y social mexicana, la de perseguir los delitos ya cometidos en perjuicio de los intereses colectivos, ejercicio que tiene como finalidad primordial el mantenimiento de la legalidad y de la cuál el Ministerio Público es su principal vigilante. Asimismo se debe destacar como puntos principales la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal. Esta última es la posibilidad o facultad de hacer alguna cosa; es decir, la manera de poner en marcha la aplicación de un derecho, por lo que la acción penal es una facultad exclusiva del ministerio público, ya que una vez reunidos los requisitos legales previstos por los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de una averiguación previa obligatoriamente deben ejercitar la acción penal y una vez ejercitada, no puede bajo ningún pretexto, suspenderlo o paralizarlo tan sólo por su voluntad.

Ese poder otorgado al ministerio público lo faculta para poner a su juicio la acción lo que es congruente debido a que "poder" significa conforme al diccionario de la lengua española facultad o potencia de hacer una cosa; por el contrario sino hubiera esta facultad o potencia para decidir, ya no podríamos hablar de poder sino de obligación. Por lo tanto el ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público, como órgano de acusación constituye el presupuesto necesario para el inicio de la actividad jurisdiccional.

La investigación de los hechos denunciados tiene como finalidad determinar si la denuncia o querrela puede motivar el ejercicio de la acción penal y la puesta en marcha del órgano jurisdiccional; de otra manera la averiguación previa no tendría razón de ser.

El ministerio público debe actuar objetivamente y abstenerse de realizar acusaciones innecesarias; debe observar las exigencias del principio de legalidad, que es fundamental en todo sistema penal de un estado de derecho.

El artículo 21 párrafo primero de la Constitución General de la República establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".²²

En consecuencia se confiere a la representación social la función de la persecución de los delitos, en virtud de que la acción no es algo que ha ingresado a su patrimonio y del cual pueda disponer a su arbitrio sino una atribución que en todo momento debe cumplirse, en estos términos debe ejercitar la acción penal y no renunciar a la misma absteniéndose o desistiéndose por que carece de facultad para hacerlo. El ministerio público es un órgano creado para defender la legalidad, es un órgano de buena fe y hasta de equidad, encargado de proteger el interés social.

Siguiendo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la función persecutoria, se considera que se encuentra dividida en varias etapas o fases llevadas a cabo por el ministerio público.

1.3.- ACTIVIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar acción penal contra el responsable de una conducta típica.

Estos requisitos mediante los cuales el agente del ministerio público toma conocimiento de los hechos delictivos, los constituyen la denuncia y la querrela.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Anaya, México, 1996, p. 33

Estos medios legales como punto de iniciativa del procedimiento penal tienen en común proporcionar al ministerio público investigador el conocimiento de que se ha cometido un delito; si el ilícito del que tiene conocimiento el agente investigador es de persecución oficiosa, de inmediato se inicia la averiguación previa que corresponda. Por lo que tratándose de delitos de querrela, el inicio de la indagatoria queda condicionado a que directamente el ofendido manifieste su queja y deseo de proseguir dicho delito, esto se desprende de lo establecido en los artículos 4° al 17 del código de procedimientos penales del Estado de Quintana Roo²³

1.4.- ACTIVIDADES PÚBLICAS DE AVERIGUACION PREVIA

Son todas aquellas diligencias de investigación que realiza el agente del ministerio público de los hechos considerados como delictivos de los que tiene conocimiento; con el carácter de autoridad pública, auxiliado por la policía judicial y en ocasiones de los peritos dirigidas hacia la obtención de las pruebas que acredite la existencia del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad de la persona a quien se le imputa el hecho delictuoso, la fundamentación jurídica de estas actuaciones se encuentran reglamentadas en los artículos 1°, 4° al 38, 71 al 101 del Código de Procedimientos penales vigente en la entidad.²⁴

1.5.- ACTIVIDAD CONSIGNATORIA

Una vez que el agente investigador considera acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona a quien se le imputa el hecho delictuoso, en los términos exigidos por los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el valor jurídico que a cada una de las pruebas existenciales en actuaciones le otorga la Ley Procedimental Penal correspondiente, se

²³ Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, Ed. Norte sur. Chetumal, México, 1996, pp. 47 y 48.

²⁴ Código de procedimientos... op. Cit., pp. 47-51 y 54-58.

hará la consignación ante la autoridad judicial que corresponda. La actividad consignatoria se encuentra fundada jurídicamente en los artículos 1º, 3º, 30 al 38 del Código de Procedimientos Penales en el Estado²⁵.

1.6.- ACTIVIDADES JUDICIALES COMPLEMENTARIAS DE AVERIGUACION PREVIA

Estas actividades surgen en el procedimiento penal y dentro de la persecución de los delitos que lleva a cabo el ministerio público cuando este ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional sin detenido con solicitud de diligencias de averiguación previa o cuando consigna con detenido con solicitud de la orden de aprehensión y esta es negada por el juez, por considerar que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, lo que obliga al ministerio público en su carácter de parte procesal (denominado fiscal)²⁶ ya no como autoridad pública, a promover nuevas diligencias de la indagatoria que subsanen las omisiones consideradas por el juez, estas pueden consistir en la ampliación de declaración del agraviado, desahogo de nuevas pruebas testimoniales o cualquier otra prueba superveniente. Otra situación que puede llegar a obligar al agente del ministerio público en su carácter de fiscal adscrito a solicitar al juez el desahogo ante él de diligencias de averiguación previa, es cuando la autoridad judicial, al quedar el inculpado a su disposición judicial y en término Constitucional que tiene para resolver su situación jurídica, le decreta la libertad por falta de elementos para procesar, determinación que no cierra la posibilidad al ministerio público para reunir nuevos elementos de prueba, solicitando se proceda nuevamente en contra del inculpado. La fundamentación jurídica se encuentra en los artículos 30, 70, 102, 567 al 577 del Código de Procedimientos

²⁵ Inmediatamente que aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda procederse a la detención de un acusado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal, clasificando el o los delitos que a su juicio se integran y señalando las conductas que lo tipifican, poniendo los detenidos a disposición jurisdiccional competente, internados en el establecimiento correspondiente. Código de procedimientos... op.cit. pp.47-51.

²⁶ La palabra fiscal, viene de fiscus que significa cesta de mimbre, en virtud de que los romanos guardaban el dinero en cestas de mimbre. Posteriormente se les llamó procuradores fiscales, dadas las facultades que se les confirieron para recabar los impuestos y para proceder en contra de quienes no cumplían con ello. El origen de ésta palabra se remonta al viejo derecho romano y de ahí paso al derecho español y a muchas otras legislaciones. De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimosegunda ed., Ed. Porrúa, México. 1996, p. 292.

1.7.- ACTIVIDADES PROCEDIMENTALES

Esta fase del procedimiento penal y de la persecución de los delitos se inicia con el auto de radicación en el que el juez tiene por recibidas las actuaciones de investigación del agente del ministerio público investigador con sus pedimentos y finaliza con el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar que deberá decretar la autoridad judicial en los términos que señala el artículo 19 Constitucional, el cual deberá contarse de momento a momento a partir de que el inculcado quede a disposición del órgano jurisdiccional, lo que por ser mas exacto se determina en horas²⁸. Dentro de este periodo surge la obligación del juez de tomar la declaración preparatoria al inculcado. Aquí el ministerio público a partir del momento que interviene el órgano jurisdiccional continua la función persecutoria sosteniendo la reclamación jurídica, ya no como autoridad pública sino como parte procedimental, colocándose en un plano de igualdad jurídica, estas actuaciones se encuentran previstas en los artículos 55 al 70 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.²⁹

1.8.- ACTIVIDAD PROCESAL

Una vez abierto el proceso, el ministerio público en su carácter de fiscal adscrito tratará de probar la responsabilidad del inculcado frente a la defensa quien rechazará los hechos que se le imputan y al órgano jurisdiccional corresponderá cumplir con el objetivo del proceso penal, determinando en concreto si existió la conducta delictuosa y en que grado es responsable el inculcado. Estas actuaciones procesales encuentran su

²⁷ Una vez que se hayan reunido los requisitos que exige el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ministerio público ejercerá acción penal para que se pueda proceder a la detención del acusado. Constitución ...op. cit pp. 26-29.

²⁸ "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito que impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste". Constitución ...ibid. p. 30

²⁹ Esto se encuentra relacionado con la etapa de declaración preparatoria y nombramiento de defensor, así como los autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para proceder. Código de procedimientos... op. cit. pp. 52-54.

fundamento legal en los artículos 272 al 277 del Código de Procedimientos Penales del Estado³⁰.

La anterior reglamentación señala en forma general las atribuciones que deberá poner en práctica como parte en el proceso; las que resumidas consisten en:

Proponer todas aquellas diligencias necesarias para comprobar los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, interponer recursos, intervenir en las cuestiones incidentales, pedir la detención o libertad del supuesto responsable, así como la aplicación de las sanciones al caso concreto mediante la acusación.

³⁰ Dentro del procedimiento en primera instancia se realizan las conclusiones y citaciones para la audiencia a dictar sentencia. Ibid. PP. 69-70.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN

En relación con el funcionamiento del ministerio público en México, de la doctrina y de la ley se desprenden determinados principios que le son inherentes y cuya observancia es imprescindible para que la institución pueda cumplir fielmente su cometido, toda vez que en estos principios se basa el actuar del agente investigador para que pueda cumplir con su función de servidor público y representante de la sociedad. Los principios que lo rigen son:

2.1.- INDIVISIBILIDAD

El principio de indivisibilidad se refiere a que los funcionarios no actúan por cuenta propia sino en forma exclusiva para el órgano investigador, de donde se colige que si el funcionario fuese sustituido por otro, las diligencias practicadas por el anterior conservan su validez, ya que no se toma en cuenta la característica personal de quien actúa sino la investidura y facultades con que lo hace, de tal suerte que las actuaciones tienen validez jurídica.

El ministerio público es único por que representa a una sola parte: la sociedad. Los representantes del ministerio público que intervengan en una sola causa pueden ser muchos, de diferentes adscripciones y de diversas jerarquías; pero su personalidad siempre es única e invariable, porque es la misma y única la persona representada. Aún podrá suceder que unos agentes sustituyen a otros en el curso de una averiguación previa o de un proceso y también durante la práctica de una sola diligencia sin formalidad alguna.³¹

Los agentes tienen personalidad directa, lo que significa que, en contradicción de los jueces y magistrados, el funcionario que actúa como órgano de esta institución no puede proceder de acuerdo con su criterio personal, sino que está sujeto a las directivas señaladas por el jefe de la misma, y por lo tanto, de conformidad con las

³¹ López Betancourt Eduardo, Introducción al Derecho Penal. Primera ed., Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 29-36.

instrucciones generales o especiales recibidas, es decir que cada miembro del ministerio público, cuando actúa en el ejercicio de su función, actúa virtualmente por el todo.

2.2.- IRRECUSABILIDAD

La irrecusabilidad del ministerio público se ve manifestada en el hecho mismo de que tal órgano no puede dejar de conocer los hechos que se sometan a su consideración, sin que ello signifique que sus agentes no deban excusarse en los mismos términos que los juzgadores.

Es la prerrogativa otorgada por la ley al ministerio público, porque de no ser así su acción que es incesante e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se concediera el derecho de recusación, sin embargo los agentes tienen el deber de excusarse (inhibirse respecto a un caso o juicio determinado por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar la imparcialidad con que en todo caso debe proceder en el ejercicio de su cargo) del conocimiento de los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces, en caso de que estos no lo hagan se tendrá por interés en el asunto y se cambiará de agente investigador.³²

2.3.- IRRESPONSABILIDAD

Este principio tiene por objeto proteger al ministerio público contra los individuos que él persigue en juicio, a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aún en el caso de ser absueltos. Esto no quiere decir que puedan obrar a su capricho o que no se les pueda perseguir por violación a la ley o infracciones de sus deberes.

³² Idem.

Asimismo se dice que el ministerio público es irresponsable, con motivo de su actividad, ya que no puede atribuírsele la comisión de un delito por ser una institución de buena fe, lo que no significa que sus agentes no lo sean, ya que estos son personal de la institución, pero no ella.³³

2.4.- IMPRESCINDIBILIDAD

Se refiere a que ningún tribunal del ramo penal puede funcionar sin tener un agente del ministerio público adscrito, ningún proceso penal puede ser iniciado ni continuado sin la intervención de un agente del ministerio público. Todas las determinaciones tomadas o dictadas por los jueces deben ser notificadas al ministerio público por ser parte imprescindible en todo proceso, en representación de la sociedad.³⁴

El ministerio público es una institución de buena fe, pues la sociedad tiene interés en el castigo de los responsables de los delitos, como en el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos que componen al conglomerado social, de manera que las funciones del ministerio público deben mantenerse equilibradamente dentro de esos extremos. Consecuentemente el ministerio público no debe desempeñar el papel de inquisidor, ni constituirse en una amenaza pública.

2.5.- OFICIOCIDAD

Este principio rige en la actuación del ministerio público, que consiste en el deber de realizar sus funciones cuando existan los requisitos de ley; así en la materia penal debe procurar la investigación y ejercicio de la acción correspondiente sin esperar el requerimiento de los ofendidos por el delito, en lo que existe únicamente una limitación por lo que respecta a los delitos que se persiguen a petición del ofendido, pero nada mas en cuanto a la presentación de la querrela o denuncia, ya cumplido este requisito rige también el principio mencionado.

³³ Idem.

³⁴ Idem.

2.6.- LEGALIDAD

El ministerio público debe ajustarse a las disposiciones legales al realizar sus funciones, ya que no debe tomar en cuenta circunstancias inconvenientes de carácter político o de otro tipo. Este principio tiene importancia si se toma en cuenta que el Ministerio Público es el encargado de cuidar el respeto a la legalidad y más todavía ser el único titular en el ejercicio de la acción penal.

En México el ejercicio de la acción penal está gobernado por el principio antes señalado y el principio de oficiosidad

2.7.- JERARQUIA

Por cuanto hace a este principio, se debe entender que el mando recae en el Procurador de Justicia y que los agentes auxiliares tienen facultades derivadas del primero de tal forma que solo así podrán llevar a buen término las funciones que les han sido otorgadas. Las personas que lo integran, los diversos agentes del ministerio público, se consideran miembros de un solo cuerpo; éstos no son más que una prolongación del titular.

2.8.- INDEPENDENCIA

La independencia del ministerio público se puede analizar tanto frente al Poder Judicial como ante el Ejecutivo, siendo partidarios de la independencia quienes se inclinan por la inamovilidad y selección de los funcionarios;³⁵ por nuestra parte consideramos que el órgano investigador no tiene independencia ante el Ejecutivo ya que, forma parte de éste, las funciones otorgadas al ministerio público provienen directamente del Ejecutivo, y éste, a fin de poder llevar a cabo tales funciones, crea un órgano que las realiza depositándolas a través de la representación social, lo anterior aunado al hecho de que tanto el Distrito Federal, como casi todos los Estados de la

³⁵ Idem.

Federación, por lo que a su patrimonio se refiere depende directamente de la partida presupuestal que el Ejecutivo le otorga, esta es prueba irrefutable de su dependencia a este, lo que no sucede cuando se enfrenta al Poder Judicial, en cuyo caso sí existe la independencia señalada.³⁶

³⁶ Idem.

CAPÍTULO III

AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN

El ministerio público en su función investigadora requiere apoyo técnico que mediante actividades especiales, le proporcionen elementos para poder decidir con sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal, las mencionadas funciones se realizan a través de las direcciones de la Policía Judicial y de Servicios Periciales.³⁷

También como al apoyo del ministerio público se encuentran los servicios a la comunidad prestados por el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a través de la Dirección Estatal de Seguridad Pública y Tránsito, que si bien es cierto no auxilian al ministerio público en el ejercicio de la acción penal si vienen a ser un valioso apoyo para la solución de problemas de tipo social que se presentan en su actividad cotidiana del ministerio público.³⁸

3.1.- LA POLICÍA JUDICIAL

La Policía Judicial es la corporación de apoyo al ministerio público que por disposición constitucional auxilia a este en la persecución de los delitos y actúa bajo su autoridad y mando, representa así mismo un elemento indispensable para que el agente del ministerio público pueda integrar debidamente una indagatoria, toda vez que ayudan a la investigación de los hechos en la comisión de un delito y proporcionan datos indispensables para el esclarecimiento de los mismos. Toda investigación policial en materia criminal previa al proceso, debe ser orientada a suministrar al ministerio público elementos probatorios que le permitan fundar ante los tribunales el ejercicio de la acción penal, ya sea haciendo una imputación o solicitando al tribunal competente la desestimación del caso.

La supervisión del ministerio público sobre la policía judicial debe ser cercana y

³⁷ Osorio y Nieto Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Sexta ed., Ed. Porrúa, México, 1976, pp. 67-74.

³⁸ Idem.

rigurosa, no sólo para garantizar el éxito de las investigaciones policiales sino también para controlar la legalidad de sus actuaciones.

Su fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en este último se establece que la investigación y persecución de los delitos le incumbe al ministerio público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

NECESIDAD DE AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL

En múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación requerirá de conocimientos especializados de la policía, conocimientos que no siempre posee el ministerio público, por otra parte las limitaciones propias de la función del ministerio público le impiden atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento, de allí que requiera el auxilio de la policía judicial como cuerpo especializado en este orden de actividades y como unidad de apoyo del ministerio público en la investigación de los hechos.

PROCEDENCIA DEL LLAMADO A LA POLICÍA JUDICIAL

La intervención de la policía judicial no debe ser de manera indiscriminada, por el contrario, deben tomarse en consideración las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto, para determinar si se hace razonablemente necesaria tal intervención o si por el contrario no se justifica. Para estar en aptitud de resolver acertadamente la procedencia del llamado a la policía judicial, es necesario considerar el bien jurídico protegido que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de flagrancia, en fin, ponderar el conjunto de elementos existentes en la averiguación. No existe un criterio definido en razón del delito, cuantía u otro dato que precise cuando debe darse la intervención a la Policía Judicial y cuando no; el criterio sereno del agente del ministerio público, decidirá la procedencia de tal intervención.

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL Y FORMA DE LLEVARLA A CABO

En las agencias investigadoras, los agentes del ministerio público, solicitarán su intervención directamente mediante oficio dirigido a su director, quien designara a elementos a su cargo para el efecto de realizar la investigación correspondiente al hecho solicitado y si se trata de investigación en términos generales, se expresara la forma en que acontecieron determinados hechos.

La Policía Judicial, además de las atribuciones y prohibiciones que les señalen las leyes, tiene las siguientes actividades:

I.- Investigar los hechos delictuosos que les sean ordenados por los agentes del ministerio público, de los que tenga conocimiento y se persigan de oficio.

II.- Probar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quien o quienes hayan participado en su comisión.

III.- Presentar a las personas que para la práctica de las diligencias, ordene el ministerio público o para sus propias investigaciones.

IV.- Ejecutar las ordenes de aprehensión e intervenir en las de cateo, cuando así sean acordadas por las autoridades judiciales competentes.

V.- Custodiar los instrumentos de trabajo, trasladados en los vehículos al servicio de la dirección y en su caso, dar protección física al personal del ministerio público, secretarios y peritos, cuando intervengan en ejercicio de sus funciones.

3.2.- SERVICIOS PERICIALES

Es necesario reconocer al perito como persona entendida en alguna ciencia o arte que pueda ilustrar tanto a la autoridad investigadora como jurisdiccional acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren

conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. El perito puede ser titulado o practico.³⁹

En este entendido, los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa, o un cadáver emiten un dictamen (peritación), traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos, por lo que a fin de cumplir con la función de auxiliar de la mejor manera al Ministerio Público en la investigación de los delitos. La dirección de Servicios Periciales cuenta con personas expertas en diversas materias, por lo que es un auxiliar importante en la integración de las averiguaciones con quien se apoya el agente investigador.

El fundamento legal de lo antes manifestado se encuentra establecido en los Artículos 130, 134 y 148 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado y 6° del la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de los mismos se establece que para el examen de personas u objetos se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de uno o más peritos, así como que los servicios periciales son órganos de auxilio directo del ministerio público.

a).- NECESIDAD DEL AUXILIO PERICIAL

Durante el desarrollo de la averiguación previa, se pueden presentar diversas situaciones en las cuales se requiere un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas, razón por la cuál se hace necesario el concurso de los peritos, necesidad que establecen los artículos ya mencionados dentro del fundamento legal.

b).- OBJETO DE PERITACIÓN

Personas.- Principalmente en investigación de lesiones, aborto, violación.

³⁹ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario...Op. Cit. p. 403.

Hechos.- Se presenta el caso con mas frecuencia en averiguación de delitos producidos por tránsito de vehículos.

Cosas.- Cuando en relación con los hechos investigados existen relacionados con ellos y es necesario la pericia para apreciarlos satisfactoriamente, estos serán precisamente el objeto de la peritación. Se presenta esta situación en hechos producidos por tránsito de vehículos, la peritación se aplicará a los vehículos (entre otros objetos de la peritación) en fraudes y falsificaciones el objeto puede ser un documento; en lesiones y homicidios producidos por arma de fuego, se aplicará la pericia a las armas y otros objetos (ropas, muebles, etc.)

Mecanismos.- Si bien todo mecanismo está referido a una cosa, en algunas ocasiones, la peritación recae en las cosas, pero no en función de su corporeidad, sino de su aspecto mecánico y en este supuesto el objeto de la peritación será el mecanismo de la cosa. Tal será el caso de los delitos producidos por tránsito de vehículos, en los cuales exista alguna manifestación en el sentido de que hubo falla mecánica.

Cadáveres.- Estos serán objeto de peritación en la integración de las averiguaciones de homicidio, cualquiera que haya sido la causa productora de la muerte.

Fetos.- Con relación a las averiguaciones previas que se integren en investigación de abortos.

Efectos.- Los efectos de los hechos puede requerir para su correcta apreciación del auxilio pericial, múltiples pueden ser los casos, tales como delitos producidos por tránsito de vehículos, lesiones, daño en propiedad ajena en general etc.

Idiomas y Mímicas.- Cuando el ministerio público tenga necesidad de interrogar a sujetos que no hablan en idioma español o tienen alguna incapacidad física como sordera, mudez y sordomudez y no saben leer ni escribir, o bien es necesario traducir

un documento en idioma extranjero, el objeto de la peritación recaerá en un idioma o mímica.

c).- PERSONAL PERICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES

A fin de cumplir con la función de auxiliar de la mejor manera al ministerio público en la investigación de los delitos, la Dirección de Servicios Periciales cuenta con expertos en las siguientes especialidades: medicina forense, química forense, balística, dactiloscopia, grafoscopia, fotografía, tránsito terrestre, valuación y psicología.

Las solicitudes de auxilio pericial deben de realizarse mediante oficio enviado al director de Servicios Periciales en el cual se solicitará la intervención del perito que se requiera y de la información que se necesite, dicho dictamen que deberá de realizarse a la brevedad posible en un término de setenta y dos horas y de veinticuatro horas cuando exista persona detenida relacionado con el caso, así mismo se llevará un control mediante registro del mismo.

d).- SOLICITUDES MÁS FRECUENTES DE AUXILIO PERICIAL Y FORMAS DE LLEVARLAS A CABO

La manera más frecuente de realizar una solicitud a la dirección de servicios periciales es por escrito, sin embargo en casos urgentes se solicita mediante vía telefónica para poder llevar inmediatamente a cabo la diligencia y posteriormente hacer entrega del oficio, por lo que la solicitud del dictamen a los peritos será de acuerdo a lo que se necesite.

Peritos Médicos.- Se solicitará el auxilio de estos peritos con la finalidad, generalmente, de que dictaminen acerca de las lesiones o violaciones y en todas aquellas situaciones que requieren la pericia médica; como en los casos de investigación de homicidio o aborto.

Peritos en materia de tránsito terrestre.- Se solicitan en todos aquellos hechos probablemente delictivos producidos con motivo de tránsito de vehículos, tales como lesiones, daños, homicidio y ataques a las vías de comunicación.

El perito en hechos de tránsito terrestre en la observación que haga del lugar de los hechos va a obtener importante y útil información y es conveniente que se asiente en la averiguación previa el mayor número de datos precisos respecto a condiciones meteorológicas cuando sucedieron los hechos, luminosidad, tipo de pavimento, estado del mismo, forma de las esquinas, accidentes y obstáculos en el terreno, señalización, puntos de referencia, dimensiones y características de los arroyos, localización de huellas o indicios, marca, tipo, modelo y placas del vehículo o vehículos que intervinieron, estado de los neumáticos, datos de los conductores, de los lesionados o muertos, si los hubo.

Peritos mecánicos.- Su intervención procede cuando en los hechos investigados intervenga el funcionamiento de máquinas y exista la posibilidad de que éstas hayan fallado. Principalmente intervienen estos peritos en hechos producidos por tránsito de vehículos en los cuales un conductor manifiesta que su vehículo falló mecánicamente. (frenos, dirección, etc.)

Peritos valuadores.- Se solicitan cuando en una averiguación previa relacionada con delitos patrimoniales se encuentran algún o algunos objetos de los cuales es necesario cuantificar su o los daños causados.

Es de suma importancia que los objetos que van a ser materia de valuación se describan con el mayor detalle posible a fin de posibilitar o facilitar la labor del perito valuator, para lo cual se recomienda lo siguiente: si se va a valorar ropa de vestir deberá describirse si es vestido, pantalón, traje saco, blusa, camisa, falda, ropa interior, etc. cantidad de cada una de las prendas, si es ropa nueva o usada, marca, talla, características de la tela, lana, algodón poliéster, seda, nylon, etc. si trata de blancos, describirlos, sábanas, manteles, colchas etc. cantidad de cada una, tamaño, marca, estado de uso. Si se van a valorar televisores se deberá precisar marca, si es de color o

blanco y negro, dimensiones de pantalla, con o sin mueble. Respecto a los aparatos electrónicos describirlos, como son la marca, estado de funcionamiento, viejo, nuevo seminuevo. Por lo que se refiere relojes se deberá señalar el tipo, de pulso, de pared, de mesa, colgante, etc. Respecto a automóviles o motocicletas, precisar marca, modelo, tipo, estado general, equipo, llantas etc.

El apunte anterior sobre la forma de describir diversos bienes es sólo una guía general, recomendándose en todo caso buscar en la descripción el detalle, la precisión, obtener y proporcionar al perito valuator el mayor número de datos que le permitan cumplir con éxito su función pericial, en beneficio de la averiguación previa.

Peritos en criminalística de campo.- Cuando los hechos materia de la averiguación previa dejan vestigios o huellas de su perpetración, procede la intervención de los peritos criminalistas de campo, para el efecto de que recojan tales indicios, ya sea mediante fotos, planos, croquis o cualquier otra forma de levantamiento de evidencia física. En todo caso de homicidio y robo con violencia en las cosas deberá solicitarse en auxilio de los técnicos en criminalística de campo.

Peritos en balística.- La balística se ocupa del estudio de los procesos que ocurren en el interior de las armas de fuego al ser accionadas para disparar un proyectil, del movimiento de los proyectiles disparados y de los efectos que se producen al entrar en contacto con algún cuerpo, por lo que la balística puede ser interior, exterior o de efectos. Conforme a la materia de la balística cuando en una averiguación previa se encuentre relacionada un arma de fuego, se solicitará la intervención de peritos en balística con la finalidad de que dictaminen acerca de si el arma fue disparada recientemente, si un casquillo corresponde o no a determinada arma, si el proyectil encontrado o recuperado fue disparado por el arma relacionada con la averiguación, distancia a la que se realizó el disparo, posición víctima - victimario en el momento del disparo.

Peritos interpretes.- Los peritos intérpretes son sujetos auxiliares del Ministerio Público capacitados para atender y traducir idiomas o mímicas especiales, su

intervención se hace necesaria cuando los denunciados, ofendidos, indiciados o testigos, desconocen el español o sufren alguna limitación física consistente en sordera, mudez o sordomudez y no sepan leer y escribir o bien cuando se ofrece un documento redactado en idioma extranjero.

Peritos grafóscopos.- La intervención de los peritos grafóscopos se hace necesaria cuando se pretende establecer la autenticidad, falsedad y/o autoría de firmas y escrituras; autenticidad o falsedad de un documento: determinar alteraciones de documentos, uso de máquinas o varias inserciones.

3.3.- EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUXILIAR DE OTRAS AUTORIDADES

Las averiguaciones previas que se tramitan con menores infractores relacionados, presentan una situación especial por la celeridad con la cual se deben manejar. La ley del consejo tutelar para menores infractores del Estado publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo de fecha 14 de febrero de 1976, tiene como ámbito personal de aplicación a los menores de 16 años, por lo que establece el artículo 52 de la citada Ley que será obligación de cualquier autoridad ante la que se presente un menor infractor ponerlos de inmediato a disposición del Consejo Tutelar Para Menores Infractores, proveyendo sin demora el traslado del menor al Centro de Observación correspondiente, mismo que será realizado por parte de la policía judicial del Estado, a petición del ministerio público mediante el oficio correspondiente, así como con oficio informativo o copia del acta levantada acerca de los ilícitos hechos cometidos por el menor o menores.

3.4.- ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y DE TRÁNSITO

Estas corporaciones en ocasiones sirven como coadyuvantes del agente del ministerio público, pero no directamente como lo son los agentes de la policía judicial y los peritos, ya que si bien es cierto que cuando los elementos de seguridad pública tienen el conocimiento que existe la comisión de un delito y han detenido en flagrancia al sujeto activo, de inmediato ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, formando parte,

tales elementos dentro de la averiguación previa. Asimismo lo son los agentes de tránsito, en el caso de estos desde el momento que detienen a algún sujeto activo cuando este ha cometido un delito en hechos de tránsito.

Es importante destacar que las autoridades administrativas de cualquier índole, pueden fungir como auxiliares del Ministerio Público, en virtud de la solicitud de informes y documentos que obrasen en su poder y que estos puedan traducirse como elementos de convicción dentro de la investigación de algún ilícito.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL ACTUAR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Resulta importante hacer hincapié en cuál es el fundamento legal de carácter constitucional que rige la actuación del ministerio público, para poder determinar hasta donde llegan sus atribuciones y cuales son sus límites legales para poder integrar debidamente una averiguación previa, la cual como etapa del procedimiento penal, requiere de garantías que aseguren un estricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter (denunciante o querellantes, ofendidos, etc.) intervienen en la misma, por lo que el ministerio público debe observar y respetar íntegramente las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos en todos los actos que realice, de tal manera que la averiguación previa se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos.⁴⁰

4.1.- ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

Este artículo establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal para hacerlo.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que lo señale como delito, sancionado cuando menos por pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado."⁴¹

Este artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es uno de los preceptos que otorga mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dada su extensión y efectividad

⁴⁰ Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Vigésimoquinta ed., Ed, Porrúa, México, 1993, p.15.

⁴¹ Constitución Política...op.cit. p.27.

jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca. Es por ello que se puede afirmar que el alcance protector del artículo 16 constitucional, difícilmente se descubre en algún sistema o régimen extranjero, a tal punto, que nos es dable aseverar que en ningún otro país el gobernado encuentra su esfera de derecho tan liberalmente preservada como en México, cuyo orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto.

Esta disposición constitucional contiene varias garantías de seguridad jurídica, contándose dentro de sus supuestos de operatividad los siguientes:

- 1.- La Titularidad de las mismas;
- 2.- El acto de autoridad condicionado por ellas; y
- 3.- Los bienes jurídicos que preservan.

1. TITULARIDAD DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

El término "nadie", que es el que demarca desde el punto de vista subjetivo la extensión de tales garantía individuales, es equivalente a "ninguna persona". Por ende interpretado a contrario sensu la disposición constitucional en que se contienen las garantías involucradas en el artículo 16, el titular de las mismas es todo gobernado, es decir, todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, abstracción hecha de sus atributos personales, tales como la nacionalidad, la religión, la situación económica, etcétera. A través del concepto "nadie", consiguientemente y corroborando la extensión tutelar que respecto a todas las garantías individuales origina el artículo primero de las Constitución al referir el goce de ellas a todo individuo, el precepto que comentamos protege a toda persona, a diferencia de lo que

sucede en algunos de los sistemas constitucionales extranjeros, en que las disposiciones equivalentes sólo alcanzan a los nacionales.

2.- ACTO DE AUTORIDAD CONDICIONADO POR LAS GARANTÍAS CONSIGNADAS EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

El acto de autoridad que debe supeditarse a tales garantías consiste en una simple molestia, o sea, en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, cuyo alcance protector, a través de ese elemento, es mucho más amplio que la tutela que imparte al gobernado el artículo 14 constitucional mediante las garantías de audiencia y de legalidad consagradas en sus párrafos segundo, tercero y cuarto. En efecto si la garantía de audiencia sólo es operante frente a actos de privación, es decir, respecto a actos de autoridad que importen una merma o menoscabo a la esfera de la persona en otras palabras disminución de la misma o impedimento para el ejercicio de un derecho, resulta que es ineficaz para condicionar la actividad de las autoridades que no produzcan las aludidas consecuencias. Por ello, cuando no se trate de actos de privación en sentido estricto ni de actos jurisdiccionales penales o civiles a los cuales se refieren respectivamente los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional, sino de actos de mera afectación de índole materialmente administrativa, las garantías condicionantes son consagradas en la primera parte del artículo 16 de la Constitución General de la República.

Por otra parte y tomando en consideración que todo acto estricto y todo acto jurisdiccional penal o civil (*lato sensu*) entrañan un acto de molestia, ya que la implicación lógica de este último concepto es mucho más extensa, es evidente que las garantías de seguridad jurídica involucradas en la primera parte del artículo 16 constitucional también condicionan a los primeros. De esta manera, cuando se trate de actos privativos o de actos jurisdiccionales penales o civiles que participan del concepto genérico "acto de molestia", la validez constitucional de los mismos debe derivar de la observancia de las garantías consignadas en los tres últimos párrafos del artículo 14 en sus respectivos casos, así como de las contenidas en el artículo 16.

De lo anterior tenemos que los actos de autoridad que necesariamente deben supeditarse a las exigencias que establecen las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucional, son todos los posibles imaginables, pudiendo traducirse específicamente en los siguientes tipos:

a).- En actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni una impedición para el ejercicio de un derecho, refiriéndonos en este caso a actos de molestia en sentido estricto;

b).- En actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles, comprendiendo dentro de este último género a los mercantiles, administrativos y del trabajo, en este caso nos referimos a actos de molestia en sentido lato.

c).- En actos estrictos de privación, independientemente de su índole formal o material, es decir, en aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o la aludida impedición, en este caso nos referimos desde luego a actos de molestia en sentido lato⁴².

2. BIENES JURÍDICOS PRESERVADOS POR LAS GARANTÍAS CONSIGNADAS EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

El acto de molestia, en cualquiera de sus implicaciones apuntadas, puede afectar a alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos comprendidos dentro de la esfera subjetiva del gobernado:

a).- A través del elemento persona, el acto de molestia puede afectar no solamente la individualidad psico-física del sujeto con todas las potestades naturales inherentes, sino su personalidad jurídica propiamente dicha. En efecto, el concepto de "persona" desde el punto de vista jurídico, se establece en atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo la personalidad jurídica

⁴² La palabra *latus sensu* que significa, interpretación liberal de una disposición legal, reglamentaria o convencional. De Pina Rafael. Diccionario...op.cit. p. 452.

así expresada, como supuesto, la misma individualidad psico-física. En consecuencia, no todo individuo es una persona desde el punto de vista del derecho, puesto que, para adquirir esta calidad, se requiere que jurídicamente se le repunte dotado de la citada capacidad.

b).- Contrariamente a lo que a primera vista puede suponerse, la afectación por un acto de molestia en perjuicio del gobernado a través de su familia, no implica que la perturbación consiguiente se realice precisamente en alguno o algunos de los miembros pertenecientes a dicho grupo, sino que opera en los derechos familiares del individuo. En efecto, atendiendo a la índole del juicio de amparo y a la naturaleza misma de las garantías individuales, cualquier acto de autoridad que lesione a una persona sólo puede ser impugnado en la vía constitucional por el sujeto a quien directa e indirectamente le perjudique. Es por ello por lo que la hipótesis de que el acto de molestia pudiese afectar a alguno o algunos de los miembros de la familia del gobernado, para considerar que a éste se le violan las garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 constitucional, debe terminantemente rechazarse. Por ende, tal como lo hemos afirmado, el perjuicio que una persona puede experimentar por un acto de molestia a través del elemento "familia", debe necesariamente recaer en los derechos familiares del gobernado, entendiéndose por tales todos los que conciernan a su estado civil, así como a su situación de padre, de hijo, etcétera.

c).- El domicilio del gobernado es uno de sus bienes que en las diversas instituciones jurídicas de distintos pueblos históricamente dados ha merecido la mayor protección.

Con vista a los antecedentes históricos del artículo 16 constitucional, el "domicilio" del gobernado equivale a su propio hogar, es decir, a su casa o habitación particular donde convive con su familia.⁴³

⁴³ Burgoa Ignacio, *Las Garantías...* op.cit., p.15.

Es evidente que para que el domicilio de un sujeto pueda reputarse afectable por un acto de molestia en los términos del artículo 16 constitucional, no debe traducirse en el domicilio legal, propiamente dicho, que es el lugar donde el individuo deba ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, sino en el domicilio efectivo, o sea, en el sitio donde la persona resida realmente, es decir, donde tenga establecida su casa-habitación, en cuyo caso la perturbación necesariamente debe recaer en los bienes que dentro de ella se encuentren.

d).- Bajo la denominación "papeles" a que se refiere el artículo 16 constitucional, se comprenden todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico. Debe entenderse por lo tanto que el acto de molestia que afecte a la documentación del gobernado, únicamente debe consistir en la requisición o apoderamiento de las diversas y variadas constancias escritas que la integren, mas nunca extenderse a los actos o derechos que en las mismas se consignent, pues la perturbación a estos últimos opera a través de otros bienes jurídicos preservados por el artículo 16 constitucional.

e).- Por último, todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona se protegen frente a actos de molestia a través del elemento posesiones.

Lo antes señalado, es únicamente en términos generales, el contenido y alcance del ordenamiento jurídico en mención, ahora bien, una vez hecho tal planteamiento, nos enfocaremos en la parte medular de la presente monografías, por lo que específicamente nos centraremos, en la segunda parte del artículo 16 constitucional en la que establece:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos, con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado"⁴⁴

⁴⁴ Constitución Política... op. Cit, p. 27.

Dicho precepto agrega que:

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad” .⁴⁵

En la inteligencia de que:

“La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal” .⁴⁶

Como se ve, el acto de autoridad condicionado por las diversas garantías consagradas en esta segunda parte del artículo 16 constitucional, tiene como efecto directo la privación de libertad del sujeto no derivada de una sentencia judicial, o sea, la privación libertaria como un hecho preventivo.

La primera garantía de seguridad jurídica que encontramos en la segunda parte del artículo 16 constitucional, es la que concierne a que la orden de aprehensión o detención librada en contra de un individuo emane de la autoridad judicial. Este concepto está contenido en el mencionado precepto en su sentido formal, esto es, que por “autoridad judicial” debe entenderse aquel órgano estatal que forme parte del poder judicial, bien sea local o federal, según el caso.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, toda orden de aprehensión o detención debe emanar de una autoridad judicial en el sentido formal del concepto. Existen, no obstante, dos excepciones o salvedades constitucionales a esta garantía de seguridad jurídica que son las siguientes:

1.- Caso de delito flagrante. Esta excepción consiste en que “ En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Idem.

público ".Por delito flagrante o infraganti se entiende todo hecho delictivo cuya ejecución es sorprendida en el preciso momento de estarse realizando o en el supuesto de que su autor sea perseguido inmediatamente después de cometerlo.

Es muy importante enfatizar que el aprehensor tiene la obligación de entregar al detenido sin demora a la autoridad inmediata, cualquiera que ésta sea, pues su retención puede implicar el delito de privación ilegal de la libertad.

2.- Caso urgente. El párrafo quinto del invocado precepto constitucional establece que:

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".⁴⁷

El ministerio público debe fundar y expresar los motivos indiciarios que demuestren la urgencia y flagrancia. Estos motivos se traducen en las exigencias que toda orden judicial de aprehensión debe satisfacer o sea, las de que existan datos que acrediten los elementos que integren el cuerpo de delito y que revelen la probable responsabilidad del indiciado.

Ahora bien, cuando haya sido el ministerio público el que, en los términos anteriores, hubiese ordenado la aprehensión, el indiciado no puede ser retenido por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Este plazo sólo podrá duplicarse en los casos que la ley prevea como "delincuencia organizada", es decir, cuando varios sujetos se ponen de acuerdo para ejecutar un delito grave.

⁴⁷ Idem.

Otra garantía de seguridad jurídica que se encuentra en la segunda parte del artículo 16 constitucional y que condiciona, concurrentemente con las anteriores, el acto de aprehensión o detención contra una persona, consiste en que la acusación, querrela o denuncia de un hecho delictivo sancionado legalmente con pena corporal, debe estar apoyada en una declaración rendida por una persona digna de fe y bajo protesta de decir verdad o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado. Estos datos no deben ser de ninguna manera aquellos que comprueben el tipo penal del delito, pues como lo ha asentado la jurisprudencia de la Suprema Corte, no es necesaria la comprobación de éste para que no sea inconstitucional una orden de aprehensión o detención, sino que son suficientes, por una parte, indicios de la existencia de un hecho delictivo y por la otra, circunstancias que presuman la probable responsabilidad de la persona contra la que se dirige el acto aprehensivo, aun cuando dicha responsabilidad se desvanezca durante el juicio.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y se atribuye el monopolio de la persecución de los delitos al ministerio público y a la Policía Judicial, quien debe estar bajo su autoridad y mando inmediato; y es evidente que la función persecutoria entraña de modo ineludible la función investigadora tendiente a constatar la comisión del hecho delictivo y los datos o elementos que hagan probables la responsabilidad de su autor o autores, para el efecto del ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Patentizando la vinculación lógico-normativa que existe entre los artículos 16 y 21 Constitucionales, las garantías de seguridad jurídica que respectivamente prevén en favor de la libertad personal, se manifiestan en las siguientes condiciones para que ésta sea constitucionalmente aplicable:

- 1.- La formulación ante el ministerio público de una denuncia, acusación o querrela sobre un hecho que configure un delito castigable con pena corporal;

2.- La aportación o allegamiento de los elementos o datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado;

3.- La consignación de las diligencias correspondientes a la autoridad judicial con pedimento de orden de aprehensión; a esto se le conoce como el ejercicio de la acción penal;

4.- El libramiento de esta orden por dicha autoridad; y

5.- La ejecución de la misma por la Policía Judicial.

La conjunción de las condiciones apuntadas demarca la situación constitucional de la libertad personal frente a su posible afectación por el poder público, suministrando los principios categóricos siguientes:

1.- Sólo la autoridad judicial puede ordenar la detención o aprehensión de un sujeto, es decir, ningún órgano del Estado, distinto de ella, puede ordenar detener o aprehender a persona alguna;

2.- Únicamente el ministerio público y la policía judicial que de él dependa, pueden perseguir los delitos, o sea, desplegar la función investigadora de éstos y de sus autores tendiente a determinar la probable responsabilidad del inculpado en que necesariamente deberá basarse la orden judicial de aprehensión o detención; y

3.- El acto consignativo ante los tribunales, en que se ejercita la acción penal contra una persona, nada más incumbe al ministerio público, sin que éste pueda, de motu proprio, detener o aprehender a nadie.

Es evidente que la función investigadora de los delitos y de sus posibles autores está sujeta a un término Constitucional, pues el ministerio público o la policía judicial bajo su mando directo disponen de un tiempo definido para preparar debidamente la consignación ante la autoridad judicial de una persona.

A.- En caso de delito flagrante, o sea, aquél cuyo autor es arrestado en el momento de estarlo cometiendo o perseguido materialmente después de haberlo perpetrado, el precepto invocado faculta a cualquier persona ya sea particular o funcionario para aprehender al delincuente y a sus cómplices, con la obligación de ponerlos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata, misma que, por virtud de sus funciones, debe ser el ministerio público, el cual, precisamente por tratarse de un delito flagrante, cuyos autores o cómplices ya fueron detenidos, debe hacer desde luego la consignación judicial respectiva, sin que bajo ningún pretexto deba retener en su poder a los sujetos aprehendidos mas de cuarenta y ocho horas. Es obvio, en consecuencia, que en este caso se realiza la consignación " con detenido ", para que el juez resuelva su situación jurídica de acuerdo con el artículo 19 constitucional en el que se señala que la autoridad judicial tiene un término de setenta y dos horas para lo antes establecido.

B.- En casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

La fórmula constitucional ya referida abre un ilimitado campo propicio al subjetivismo de las autoridades administrativas, incluyendo dentro de su tipo funcional y orgánico al ministerio público, para atentar contra la libertad personal de los gobernados. En efecto, la estimación de cuándo se está en presencia de un " caso urgente " queda al arbitrio de cualquier autoridad que pretenda detener a una persona sin orden judicial. Esto se encuentra establecido en el párrafo cuarto del artículo 16 Constitucional.⁴⁸

Por tanto, es suficiente que cualquier autoridad administrativa abrigue estos temores en su insondable fuero interno, para que por sí y ante sí estime que se trata de un

⁴⁸ "Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder". Constitución Política...op cit, p. 27.expresando los indicios que motiven su proceder". Constitución Política...op cit, p. 27.

“caso urgente ” y proceda a detener a la persona que, en su concepto, sea la autora de un delito que se persiga de oficio. Y esta consideración, que pudiere parecer una simple conjetura, se refleja aguda y gravemente en la realidad, misma que registra con demasiada frecuencia casos en que, sin orden judicial de por medio, se priva a una persona de su libertad no sólo por funcionarios del ministerio público, sino por autoridades administrativas a las que constitucionalmente y legalmente no incumbe la persecución de los delitos.

Esta situación real se antoja evidentemente injusta pero no inconstitucional, pues el artículo 16 propicia el criterio subjetivo y hasta arbitrario de la autoridad administrativa para determinar la urgencia de un caso y ordenar, por consecuencia, la detención de una persona, pudiendo afirmarse que, merced a la salvedad de que tratamos, se vuelve nugatorio el principio general de que sólo por decisión judicial procede la aprehensión.

El ministerio público puede detener a una persona sin orden judicial en los casos que de manera específica consigna el artículo 16 constitucional; es evidente que dicha institución estaría imposibilitada para investigar el delito de que se trate y determinar la probables responsabilidad de su autor o autores, si estuviese obligada a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial. Ya que la tarea persecutoria que tiene encomendada la citada institución social, comprende no sólo la determinación delictiva del hecho que ante ella se denuncia o de que tiene conocimiento, sino el acopio de los datos o elementos que demuestran la presunta responsabilidad del detenido, misma que será declarada en el auto de procesamiento que dicte el juez ante quien se formule la consignación correspondiente. La autoridad del Ministerio Público es una institución de buena fe, y esta buena fe se finca en la capacidad funcional que tiene para decidir si ejercita o no la acción penal, previa la determinación del carácter delictivo de un hecho humano y de la presunta responsabilidad de su autor; es decir, si en la actuación del ministerio público se manifiesta un indiscutible interés social, éste no sólo se hace patente en el ejercicio de la acción penal contra los autores de un delito, sino en la abstención de entablarla cuando carezca de los datos o elementos que demuestren la presunta responsabilidad del inculpaado.

4.2.- ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

Las garantías individuales que están consagradas en este precepto de nuestra Ley Fundamental se refieren al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo. Dichas garantías de seguridad jurídica se imputan evidentemente, al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca el juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal.

Las garantías de seguridad contenidas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son, a su vez, objeto de reglamentación en los ordenamientos adjetivos en materia penal,⁴⁹ en otras palabras, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como los diversos códigos penales procesales locales reglamentan los mencionados preceptos.

Atendiendo a esta circunstancia, y por constituir las garantías insertas en el artículo 20 de la Constitución elementos procesales en materia penal, en realidad el estudio de su contenido desde los diferentes puntos de vista doctrinal, exegético-legal, jurisprudencial e histórico, pertenece a la disciplina jurídica denominada Derecho Procesal Penal y en virtud de que en este momento nos encontramos realizando el análisis de dichos elementos o requisitos del procedimiento penal, es que no podemos soslayar, una importante reforma introducida a dicho artículo 20 publicada el 3 de septiembre de 1993 en lo concerniente al derecho que todo indiciado tiene de obtener su libertad provisional bajo caución⁵⁰. El precepto anterior exigía, para este efecto, que el delito no estuviese castigado con una pena mayor de cinco años de prisión como término medio aritmético. En cambio, por virtud de tal reforma ya no se exige este requisito bastando, para obtener dicho beneficio, garantizar el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias

⁴⁹ Entre los derechos constitucionales de todo acusado a que se refiere el Artículo 20 de la Ley Fundamental figura destacadamente lo que concierne a la libertad provisional bajo caución, previsto en la Fracción Primera de este precepto. Estudio de dicha libertad lo ha comprendido con todo acierto y exhaustividad Teodoro Escalona Bosada, en la monografía respectiva publicada en el año de 1868 bajo el rubro "La Libertad Provisional Bajo Caución". Dicha Fracción I se reformó por decreto congresional y de acuerdo al Artículo 135 Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 14 de enero de 1985. El texto de dicha reforma reserva, en substancia la mencionada e importante garantía de seguridad jurídica. Constitución Política ... op. cit. p. 31.

⁵⁰ Código de Procedimientos...op. Cit, p. 50

que puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba otorgar la referida libertad.

4.3.- ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

En este precepto se encuentran en específico las garantías de seguridad jurídica siguientes:

La primera de ellas consiste en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Para los efectos del artículo 21 constitucional, se entiende por " autoridades judiciales " aquéllas que lo son desde un punto de vista formal, o sea, constitucional o legal. Es decir en otras palabras, se entiende que un órgano del Estado tiene el carácter de judicial cuando integra o forma parte, bien del Poder Judicial Federal, de acuerdo con la Ley Suprema ⁵¹ y la Ley Orgánica ⁵² respectiva, o bien del Poder Judicial de las diferentes entidades federativas, de conformidad con las distintas leyes orgánicas correspondientes. Por ende, no obstante que una autoridad formalmente administrativa desempeñe una función jurisdiccional, como sucede por ejemplo con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, está impedida para imponer pena alguna, por no tener el carácter de " judicial " en los términos expresados con anterioridad.

Por otra parte, tenemos que el acto impositivo de una determinada pena debe emanar de una autoridad judicial, esto es, reputada legal o constitucionalmente como integrante del Poder Judicial de la Federación o de los poderes judiciales locales, en sus respectivos casos, debe ser la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegada por dichos órganos. En otros términos, las autoridades judiciales deben imponer las penas una vez que hayan resuelto el conflicto jurídico previo planteado ante ellas y aplicado, como consecuencia de dicha resolución, la norma que contenga la sanción penal (*juris-dictio*; dicción del derecho). Naturalmente que el desarrollo de la

⁵¹ Código Penal...Op . cit. Pág. 33.

⁵² Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Periódico Oficial del 15 de febrero de 1999, Decreto número 186.

función jurisdiccional por las autoridades judiciales, que culmina con la imposición de una pena o con la absolución dictada en favor del procesado debe desplegarse conforme a las exigencias de las garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La imposición de las penas está condicionada a dos requisitos fundamentales:

1).- Que sea llevada a cabo por la autoridad judicial concebida ésta en los términos apuntados con antelación; y

2).- Que sea el efecto o la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegado por dicha autoridad y traducido en " decir el derecho " en el caso particular de que se trate, mediante la resolución de un conflicto previo producido por el hecho delictivo.

La segunda consiste en que la garantía de seguridad jurídica que estriba en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, adolece de una importante excepción constitucional, en el sentido de que:

"...compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

*Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día ".*⁵³

Como se ve, las autoridades administrativas tienen facultad constitucional para " sancionar " las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía, es decir, para imponer las sanciones pecuniarias y corporal a que se refiere la disposición transcrita de la carta Magna.

⁵³ Constitución Política...Op. cit. Pág. 33.

c).- Otra garantía jurídica que consagra el artículo 21 constitucional es la consistente en que:

"...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".⁵⁴

De acuerdo con esta disposición, el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial, que es el ministerio público. Consiguientemente, mediante esta garantía queda eliminado el proceder oficioso inquisitivo del juez, quien no puede actuar, en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del ministerio público.

La persecución de los delitos se manifiesta en dos periodos:

1).- El primero denominado de averiguaciones o investigaciones previas, que está integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo exclusivamente ante el ministerio público, en forma secreta, o, en su defecto, ante las autoridades que tengan facultades legales de policía judicial; y

2).- El segundo aquél en que el ministerio público figura como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el juez competente.

Por otra parte, a pesar de que a la actuación del ministerio público se le considera una "facultad", hay que considerar que esta conlleva una obligación social muy importante la cual le es impuesta por el artículo 21 constitucional. Siendo una obligación de dicha institución la persecución de los delitos en las fases que ya se han señalado, debe sin embargo concluirse que su desempeño no debe quedar al irrestricto arbitrio de los funcionarios que la componen, encabezados por los procuradores correspondientes. Por consiguiente, si la existencia de un delito se comprueba durante el periodo de

⁵⁴ Idem.

investigación respectivo y existen datos que demuestren la presunta responsabilidad en su comisión, el ministerio público debe ejercitar la acción penal contra el presunto responsable ante el órgano judicial competente. Este deber, derivado del referido ordenamiento constitucional, excluye la facultad de abstenerse del ejercicio de la acción punitiva, ya que no perseguir los delitos ni a sus autores, encierra una situación antisocial que pone a la colectividad en permanente peligro, auspiciando la perpetración permanente o periódica de hechos delictuosos bajo el signo de su impunidad.

Hay que tomar en consideración, que la obligación social señalada no sólo la tiene dicha institución frente a la comunidad, sino que la asume, en cada caso concreto, frente a los sujetos que sean víctimas u ofendidos de un delito. Esta obligación social individualizada nos lleva a la conclusión de que el artículo 21 constitucional, en lo que al ministerio público corresponde, sí contiene una verdadera garantía individual en favor de todas las personas que sean sujetos pasivos de un hecho tipificado legalmente como delito, asistiéndoles el derecho correlativo consistente en exigir de la referida institución la investigación correspondiente y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta consideración, a su vez, apoya la procedencia del juicio de amparo contra las decisiones del Ministerio Público en lo que respecta al no desempeño de la multicitada acción penal.

En cuanto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo se refiere, se conservan los mismos principios que se expresan en el referido artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 29 quedando de la siguiente manera:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial del Estado, la cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de la policía, que consistirá únicamente en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe

de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente de un día de su ingreso”⁵⁵

⁵⁵ *idem.*

CAPÍTULO V

SITUACIONES E IRREGULARIDADES EN QUE INCURREN LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Así como se han establecido las funciones, los principios, los auxiliares del agente del ministerio público del fuero común y los artículos que rigen su actuar, es importante establecer cuales son las irregularidades, arbitrariedades y negligencias en las que incurren los agentes investigadores durante el procedimiento penal, toda vez que existen con demasiada frecuencia tales hechos, los cuales provocan que el órgano investigador no integre bien la averiguación previa y esta será insuficiente para que se logre ejercitar acción penal, o para que el juzgador no obsequie la orden de aprehensión; cabe agregar que muchas de estas irregularidades son debidas a la falta de profesionalización del personal que integra la plantilla ministerial, la carencia de experiencia y capacitación continua que resulta necesaria para el exacto conocimiento de la función investigadora. En este entendido, señalaré de manera somera en que consisten cada una de las irregularidades en las que incurre el representante social.

5.1.- ABUSO DE AUTORIDAD

El agente del Ministerio Público del fuero común es una persona dotada de autoridad, entendida ésta como una facultad que tiene este servidor público para hacer cumplir las disposiciones que en ejercicio de su función emita, esto es el poder de hacer cumplir sus órdenes a efecto de que el servicio público sea prestado adecuadamente.

La atribución de la autoridad es en función del servicio y se debe ejercer precisamente con relación a este, de ninguna manera a título personal, caprichosamente o para la satisfacción de intereses personales o de grupo.

Cualquier desviación del poder otorgado implica un abuso del mismo, una conducta que desvirtúa los fines para los que se le atribuye autoridad, que rebasa los límites legales del mando que se tiene. El abuso de autoridad se caracteriza por el ejercicio arbitrario

extralimitado, excesivo de las facultades que se confieren al servidor público, en función de fines e intereses ajenos al servicio y en perjuicio del mismo.

Sin embargo el agente del ministerio público hace uso de la facultad que se le confiere para ejercitar funciones o hacer cumplir ordenes que en muchas ocasiones satisface a sus intereses personales, por lo que si bien se ha sabido que ya existen varias quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos las cuales al concluir se hacen efectivas las recomendaciones hacia el agente investigador o se realizan las quejas ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría del Estado. Este delito se encuentra establecido y sancionado en el artículo 253 del Código Penal del Estado dentro de sus trece fracciones donde establecen otras tantas hipótesis de abuso de autoridad.⁵⁶

Estas circunstancias prevalecen constantemente, ya que en algunos casos específicos los funcionarios ministeriales no cuentan con el perfil idóneo para realizar su labor, lo que traduce una deficiencia en la función ministerial, afectando de manera directa a la ciudadanía y a la misma Institución.

5.2.- TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Por influencias se entiende el poder, la autoridad, el ascendiente peso o dominio que se tiene respecto a una persona o una situación. La influencia no es un elemento del servicio público, pero puede ser una consecuencia del mismo, sobre todo respecto a los empleos, cargos o comisiones de cierto nivel.

Este hecho no es muy común, hoy en día en los agentes investigadores, pero tampoco quiere decir que no se dé, por lo que son muy contados los servidores públicos que incurren en este hecho encontrándose en ejercicio de sus funciones, sin embargo se da cuando el servidor público tiene relación amistosa con una de las dos partes que intervienen en un caso o cuando existe el interés político, económico o nivel jerárquico con cualquiera de las partes y por consiguiente no se denuncia tal hecho, pero siempre hay un

⁵⁶ Código de Procedimientos., op. cit. p. 43.

descontento por parte de la persona afectada. Este delito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 209 del Código Penal vigente en la entidad.⁵⁷

5.3.- INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS

Es obligación del servidor público investigador resguardar y custodiar todos y cada uno de los documentos que obren dentro de las averiguaciones previas, así como de las diligencias practicadas dentro de las mismas. Sin embargo también existen ya varias quejas y denuncias realizadas ante la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado por este hecho toda vez que por descuido, desinterés o ignorancia se ven involucrados en la desaparición de averiguaciones previas, así como en fuga de información de documentos especiales que les fueron confiadas y hayan permitido abrir sin orden legítima.

Este delito se encuentra establecido y sancionado en el artículo 245 del Código Penal Vigente en la entidad.⁵⁸

5.4.- DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

La administración de justicia se entiende en un sentido amplio, que incluye al servicio público de procuración de justicia y al de impartición de la misma, entendiéndose como Administración de Justicia como el órgano mediante el cuál el poder judicial cumple su función aplicadora a Derecho; La administración de justicia es un servicio público propio y exclusivo del Estado, que no puede concesionarse ni ser objeto de prestación por parte de los particulares en ningún caso; sólo el Estado puede prestar el servicio de la administración de justicia y por medio del órgano jurisdiccional de impartición de justicia.

⁵⁷ La pena que se encuentra establecida en este artículo señala de seis meses a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa al servidor público que promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes en su empleo, cargo o comisión o indebidamente solicite o promueva alguna resolución o la realización acto material del empleo, cargo o comisión que produzca beneficios económicos para sí o cualquiera de las personas que sean parientes por consanguinidad o afinidad, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas que formen parte. Código Penal... op. cit, p. 33.

⁵⁸ Idem.

Los delitos cometidos contra la administración de justicia son aquellos que en alguna forma impiden la prestación adecuada del servicio conforme a los principios que constitucionalmente los rigen, mismos que son la prontitud, expedituz, gratuidad e imparcialidad.

Los agentes del ministerio público en el ejercicio de sus funciones en ocasiones caen en el llamado "tortuguismo", refiriéndose este a la conducta que adquiere el servidor publico hacia el afectado o quejoso, cuando le requiere que se presente y una y otra vez al lugar en el que se está llevando su asunto o integración de su averiguación previa, cuando es simple y sencillo de explicarle los trámites que deberán llevarse a cabo en el procedimientos penal, o cuando también el agente recae en la parcialidad cuando no se debe inclinar hacia el inculpado aún existiendo elementos en su contra, o por ultimo cuando alguna de las partes se presta a la entrega de alguna cantidad de dinero en efectivo a petición del mismo agente investigador, sabiendo que se está cometiendo un delito y aún así de que su trabajo es gratuito cuando únicamente se le solicita orientación jurídica.

5.5.- DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Se entiende por dilación al retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadores o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes y en dentro de este hecho delictuoso recae el agente del ministerio público, toda vez que en la zona sur del Estado de Quintana Roo, existen pocos agentes investigadores en las agencias del ministerio público⁵⁹ y esto hace que se retarde en la debida integración de las indagatorias y se desatiendan los asuntos, puesto que a un agente investigador se le encarga la integración de varias averiguaciones previas, además que no cuenta con los elementos suficientes (mobiliario digno y una computadora por persona) para poder cumplir con la integración de la averiguación previa.

⁵⁹ Actualmente en el estado de Quintana Roo en la zona Sur cuenta únicamente con diecinueve Ministerios Públicos, la zona centro cuenta con seis Ministerios Públicos y en la zona Norte cuenta con veinticinco Ministerios Públicos.

5.6.- IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS

Desde el inicio de una averiguación previa, siendo esta por denuncia o querrela el agente investigador debe hacer del conocimiento a la parte quejosa o agraviada cuáles son los elementos que se deben reunir y el procedimiento a realizar dentro de la integración de la averiguación previa, sin embargo, por negligencia o por cambio de turno, no lo realizan, mientras que esta parte piensa que una vez que se haya denunciado el delito, se realizaran por "oficio" las demás diligencias, por lo que desde este momento se afecta la debida integración de una averiguación previa asimismo no existe una coordinación correcta, entre el agente investigador que inicia la averiguación previa y el que se encarga de continuar con la misma, como consecuencia de las diferencias en cuanto a criterio jurídico de ambos, esto cuando se inicia en el sector central de la zona sur, puesto que existen dos áreas de trabajo en dicho sector: área de inicios y área de seguimiento, mientras a los sectores restantes únicamente existe un agente investigador, quien se encarga de conciliar, iniciar averiguaciones y darle seguimiento a las mismas, las cuales se van quedando rezagadas por no darle seguimiento inmediato y esperar que se presente nuevamente la parte afectada para darle seguimiento.

5.7.- COHECHO

En el artículo 255 del Código de Penal del Estado, se establece que a la persona encargada de un servicio público estatal o municipal, centralizado o descentralizado o al funcionario de una empresa en la que como accionista o asociado participe el estado o un municipio, que por sí o interpósita persona, solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo e injusto relacionado con sus funciones, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de diez a cincuenta días multa. Siendo el caso que dicho delito se ha dado desde todos los tiempos sin embargo las situaciones en que se ha dado beneficia a cualquiera de las partes que intervienen en el procedimiento penal y nunca se denuncia, pero si se sigue dando, toda vez que el agente del ministerio público siempre tiene un interés económico por el bajo sueldo que este percibe como funcionario público perteneciente a la Procuraduría de Justicia del Estado, en muchas de las situaciones el que motiva a este

hecho, son los litigantes que siempre tienen interés de que se integre la averiguación previa a favor de su cliente.⁶⁰

5.8.- NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

Se entiende por negligencia al desvío o falta de atención en el cumplimiento de las obligaciones o en ejercicio de sus derechos. La negligencia por parte del ministerio publico se da por su irresponsabilidad en el momento de integrar debidamente la averiguación previa, ya que no tiene conciencia de su responsabilidad jurídica, puesto que los muchos agentes del ministerio publico ya no trabajan por gusto, sino por costumbre o por necesidad, actitud se refleja en la rutina mediocre de su trabajo y no en el deber de procurar de Justicia, absteniéndose de realizar diligencias que legalmente le corresponden, apegadas a derecho; este delito se encuentra establecido y sancionado en el artículo 248 del Código Penal del Estado, que a letra dice: "Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de diez a cincuenta días multa, al servidor publico que se abstenga de hacer con la debida oportunidad las promociones que legalmente sean procedentes en el caso en que deba hacerlas con apego a la ley, siempre que de esa omisión resulte daño o perjuicio a la administración Pública"⁶¹.

⁶⁰ Idem.

⁶¹ La Administración Pública es el conjunto de órganos mediante los cuales el Estado, las entidades de la Federación, los municipios y los organismos descentralizados atienden a la satisfacción de las necesidades generales que constituyen el objeto de los servidores Públicos.

CONCLUSIONES

Si bien es cierto que la Procuraduría General de Justicia es un órgano del Poder Ejecutivo del Estado que se encarga de controlar, organizar y supervisar la institución del ministerio público, como representante legal del Estado en defensa de los intereses de la ciudadanía, también es cierto que el Ministerio Público es la base fundamental para que pueda lograr el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, afirmaciones consagradas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamento legal que determina su función específica, quedando bajo su tutela exclusiva el monopolio del ejercicio de la acción penal, sin embargo es bastante preocupante que el agente del ministerio público como representante legal de la sociedad se encuentre viciado y apegado a la costumbre de un sistema de trabajo rutinario.

Dentro de este trabajo monográfico se han determinado y establecido las funciones, atribuciones, principios y fundamentos legales en los que se basa el agente del ministerio público para poder integrar debidamente una averiguación previa; se han señalado también las situaciones a las que se enfrenta en el ejercicio de sus funciones que lo llevan a incurrir en diversas irregularidades en la integración de una averiguación previa que no le permiten alcanzar el objetivo principal de su función que es la PROCURACION DE JUSTICIA, lo cual reflejándose principalmente en la deficiente integración de las averiguaciones previas, que trae como consecuencia una larga lista de quejas e inconformidades de la ciudadanía en general, pero mas grave aún es el hecho que en el momento de iniciar ante el Organismo Jurisdiccional el ejercicio de la acción penal en contra de la persona a la cual se le ha acreditado la comisión de un ilícito, ésta no prospera en virtud de que el agente investigador no integró debidamente la averiguación previa, debido a que se encontraron con diversas irregularidades o por que incurrieron en algún delito como lo son: Abuso de autoridad, tráfico de influencias, infidelidad en la custodia de documentos, dilación en la Procuración de Justicia, irregularidad en la Integración de las averiguaciones previas, cohecho y negligencia en el desempeño de sus funciones no descartando mencionar que muchas veces es

provocado por ignorancia, por algún interés político, por bajo salario y en muchos otros casos por la costumbre de trabajo que han dejado ministerios públicos atrás.

Con este trabajo monográfico he llegado a la conclusión de que el agente investigador del ministerio público, independientemente de las funciones y atribuciones que se le confieren no realiza la función primordial que es la de investigar, perseguir y lograr que sean sancionados los delitos que le son cometidos a cualquier ciudadano, no es posible que la ciudadanía siga confiando sus problemas legales a individuos que no tienen la verdadera vocación de servicio y que carecen de la preparación profesional necesaria para llevar acabo la encomienda ministerial, pero peor aún es que no cumple con su función no por no poder hacerlo sino por caer en una serie de situaciones e irregularidades que ya han sido mencionadas en este trabajo, resultando evidente que debe existir un mayor esfuerzo conjunto para efecto de combatir todas y cada unas de las situaciones en las que incurre tal agente en la debida integración de una averiguación previa, para poder llegar a cumplir con la tarea que se le ha encomendado por parte del Organo del Poder Ejecutivo, sin dejar de mencionar que es una tarea larga y difícil pero no imposible, puesto que en la actualidad en nuestro Estado existe la disponibilidad, motivación y creatividad de jóvenes abogados que tienen el interés llevar a cabo y poder cumplir con lo que tanto espera la Sociedad que es una verdadera PROCURACION DE JUSTICIA.

GLOSARIO DE CONCEPTOS

ABSUELTO.- Dar por libre alguna obligación. Dar por libre al reo demandado penalmente.

ALLEGAMIENTO.- Acción de convenir con un dictamen o idea.

COADYUVANTE.- El que interviene como tercero en una contienda judicial ya trabada apoyando o auxiliando la intención de una de las partes.

CONTRARIO SENSU.- Sentido Contrario

COLIGE.- Unirse, enlazarse unos con otros para algún fin.

CUANTÍA.- Importe de lo reclamado en juicio.

DADIVA.- Regalo, cosa que se da graciosamente. Cosa que se da sin obligación, ya por generosidad pura, ya por recompensa o con intento torcido de ganar algún ánimo o asegurar un silencio.

EXEGÉTICO.- Relativo a la exégesis

EXÉGESIS.- Interpretación o explicación de un texto legal, especialmente el de la Ley realizado con espíritu de adhesión al mismo y con el propósito de hallar la voluntad del autor.

FISCAL.- Funcionario que forma parte del Ministerio Público.

FLAGRANCIA.- Considérese que existe flagrancia de delito cuando es descubierto en el momento de su ejecución o en aquel en el que el autor es sorprendido cuando lo acaba de conocer.

INAMOVILIDAD.- Garantía establecida a favor de ciertos funcionarios o empleados públicos en virtud de lo cual no pueden ser separados ni sus cargos ni trasladados sino por causa legítima preestablecida y demostrada, previa audiencia del interesado.

JURISDICCIÓN.- Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas o los casos concretos que deben decidir.

LATO SENSU.- En sentido amplio, interpretación liberal de una disposición legal, reglamentaria o convencional.

MENOSCABO.- Efecto de disminuir las cosas, deteriorar o deslustrar.

MERMA.- Acción o efecto de quitar a uno la parte de cierta cantidad que le corresponde.

MONOPOLIO.- Atribución conferida por vía legal a una persona (física o moral) del ejercicio de una determinada actividad (económica, comercial, etc) colocándola fuera del campo de la libre concurrencia.

PERITACIÓN.- Dictamen o trabajo de un perito.

RECUSACIÓN.- Facultad reconocida a las partes (y poder del Ministerio Público en su caso) que puede ejercerse para obtener la separación del conocimiento de un proceso del juez incurso en cualquiera de los impedimentos legales que se consideran susceptibles de afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser siempre administrada.

REHABILITACIÓN.- Acto de autoridad en virtud del cual una persona readquiere la capacidad o situación jurídica de que estaba legalmente privada.

VESTIGIOS.- Indicio por donde se descubre la verdad de una cosa.

BIBLIOGRAFIA

- Acero Julio.
El Procedimiento Penal. Ed. Cajica.
México 1968.
430 p.
- Burgoa Ignacio.
Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa.
México 1993.
796 p.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá Rivas Raúl.
código Penal Anotado, Ed. Décima Quinta
Ed. Porrúa, México 1990.
635 p.
- Castro Juventino V.
El Ministerio Público en México Funciones y Disfunciones.
Ed. Porrúa, Ed. México, 1976.
457 p.
- Código penal del Estado de Quintana Roo.
Ed. Norte Sur. 1996.
65 p.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.
Ed. Norte Sur. 1996.
69 p.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ed. Anaya. 1996.
63 p.
- Colín Sánchez, Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo Quinta Edición,
Ed. Porrúa, México, 1995.
438 p.

- Diaz de Leon Alejandro
Bases Constitucionales del Ministerio Público. Ed. cuarta
Ed. Porrúa, México, 1996.
398 p.
- Osorio y Nieto, César Augusto.
Averiguación Previa.
Ed. Porrúa, México, 1976.
739 p.
- Quintana Valtierra, Jesús y Alfonso Cabrera Morales.
Manual de Procedimientos Penales.
Ed. trillas, México, 1995.
540 p.
- Fenech Miguel
El proceso Penal. Ed, cuarta.
Madrid.1973
327 p.
- Jiménez Loza Javier.
Derecho Mexicano de Procedimientos penales . Ed. novena.
Editorial Porrúa, México, 1973.
439 p.
- De la Cruz Agüero Leopoldo.
Procedimiento Penal Mexicano. Segunda Edición,
Editorial Porrúa, México, 1996.
629 p.
- Rafael de Pina Vara.
Diccionario de Derecho. Vigésimosegunda edición.
Ed. Porrúa. México, 1996.
618 p.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Judicial del Estado de Quintana Roo.
Decreto 185. De 15 de febrero de 1999.
43 p.

- Miguel Angel Castillo Soberanes.
El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México. Segunda edición. Universidad Nacional Autónoma de México, 1993. 432 p.
- Instituto de investigaciones jurídicas Justicia y sociedad. Primera edición Universidad Nacional Autónoma de México; México 1994. 38 p.
- López Betancourt Eduardo.
Introducción al Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1993 268 p.
- Rivera Silva Manuel.
El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México 1994. 654 p.
- Barcenas José.
Estructura y valoración de la acción penal. ed. Tercera. UNAM, México. 368 p.